

LECCIÓN XXVII

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA ÉPOCA COLONIAL

SUMARIO: 1. *Gobierno de la Nueva España*. 2. *Falta de poder en las ciudades*. 3. *Leyes vigentes*. 4. *El Consejo de Indias*. 5. *El virrey. Importancia de sus funciones*. 6. *Limitaciones a su autoridad. Ineficacia de esas limitaciones*. 7. *Casa de Contratación de Sevilla*. 8. *La Inquisición*. 9. *Las Audiencias*. 10. *Falta de libertad*. 11. *Falta de igualdad*. 12. *Ocasión de proclamar la Independencia de México*. 13. *Proposiciones del Ayuntamiento al virrey*. 14. *Oposición de la Audiencia*. 15. *Conspiración de Gabriel de Yermo*. 16. *Deposición de Iturrigaray*. 17. *Conspiración de Hidalgo*. 18. *Declaración de independencia en Dolores*. 19. *Su comparación con la independencia de los Estados Unidos*. 20. *Ideas de los primeros insurgentes sobre la igualdad*. 21. *Falta de vigencia de la Constitución de Cádiz*. 22. *Constitución de Apatzingán*. 23. *Principios en que se funda*. 24. *Falta de vigencia de la Constitución de Apatzingán*. 25. *Conjuración de La Profesa*. 26. *Sus causas*. 27. *Sus resultados*. 28. *Plan de Iguala*. 29. *Tratados de Córdoba*. 30. *La regencia*.

Si hubiéramos de buscar el origen del derecho constitucional mexicano exclusivamente en textos legales, tendríamos que decir que ese origen se encuentra en la Constitución del 4 de octubre de 1824, pues fue la primera que rigió en México independiente. Pero todas las Constituciones, ya sean consuetudinarias o escritas, se basan siempre en modificaciones a circunstancias jurídico-políticas anteriores, modificaciones que se advierten más en las constituciones escritas, como todas las de México, que, a mayor abundamiento, han sido fruto de revoluciones tendientes a modificar un régimen concreto.

Además, como no es posible darse cuenta del alcance de las reformas si no se conoce el régimen precedente, y, por otra parte, aunque sean muy vehementes los deseos de reforma de un pueblo, éste no puede prescindir jamás de la influencia que sobre él tienen las instituciones anteriores, las cuales siguen obrando, a veces ocultamente, sobre las reformas establecidas por los legisladores. Es obvio que antes de emprender el estudio de cual-

quiera de las Constituciones mexicanas se hace indispensable conocer la organización política de la Nueva España, sin perder de vista la situación de la metrópoli.

Ya desde antes de la conquista de México, en España, el monarca era la fuente suprema de todo derecho, pues desde los tiempos de Alfonso X, Alfonso XI y Pedro I de Castilla, los reyes aumentaron su autoridad a expensas de los nobles, y el primero de los monarcas mencionados decretó que los que hoy llamamos poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, juntamente con los militares, así como las funciones de acuñar moneda, eran derechos inalienables del rey. Triunfos semejantes obtuvo Pedro IV en Aragón y los sucesores de éste, y aquéllos tuvieron fuerza política suficiente para imponer tales pretensiones.

Las cortes, cuerpos consultivos del rey, existieron desde el siglo XII en el reino de León, y pronto se establecieron en los otros reinos hispanos. Pero nunca lograron que se considerara obligatorio al monarca el convocarlas, ni ellas tenían iniciativa en materia de legislación. Varias veces trataron de afirmar que no se podían crear nuevos impuestos sin su consentimiento, sin tener jamás el éxito que sobre el particular como lo tuvo el parlamento en Inglaterra.

El poder mismo de las ciudades, que antiguamente había sido importante, no sólo se perdió después de la batalla de Villalar, a [la] que nos referimos en otra lección, sino que comenzó a declinar desde el siglo XIV, pues los corregidores, funcionarios nombrados por el rey, se arrogaron funciones ejercidas antes por la asamblea general de los ciudadanos locales, y algún tiempo después, los reyes no vacilaron en vender esos puestos a perpetuidad. Por lo que, para el siglo XVIII, la mayor parte de los puestos municipales se habían hecho hereditarios, y solamente Carlos III, como antes hemos visto, trató de restablecer la importancia de los ayuntamientos.

Por lo anterior, se comprende que las ideas que trajeron los conquistadores de Nueva España en materia jurídico-política fueron las de la monarquía absoluta, sin que contra ello pueda objetarse el deseo de Cortés de establecer ayuntamientos y el aparente respeto que les profesó. Pues, por una parte, la dificultad de comunicaciones hacía que tardaran mucho en conocerse en América las circunstancias políticas de España, y de allí que cuando Cortés, en abril de 1519, fundaba la Villa Rica de la Veracruz y nombrara un ayuntamiento para ella, ignoraba que en España las tropas de Carlos V estaban luchando ya contra los “comuneros” de Castilla, a quienes más tarde derrotaron, el 23 de abril de 1521, poniendo fin así a las libertades municipales de aquel reino.

Por otra parte, los hechos mismos demuestran que el aparente respeto de Cortés hacia los ayuntamientos fue un simple ardid para evitar la intromisión de Velázquez, tanto más cuanto que esos ayuntamientos siempre fueron servidores de Cortés, cuya voluntad se imponía sobre ellos.

En materia de legislación, en nuestro país estuvieron vigentes las Leyes de Indias, que tenían como supletorias a las Leyes de Toro y los acuerdos de las audiencias en todo aquello que no fuera contrario a las Leyes de Indias.

En cuanto a las autoridades, podemos dividir las en dos grupos: las residentes en España y las que estaban en la colonia. Entre las primeras, además del rey, se encontraban el Consejo de Indias y la Casa de la Contratación de Indias, residente en Sevilla.

El Consejo de Indias tenía funciones legislativas, administrativas y judiciales: legislativas, cuando se reunía en pleno con su presidente y dictaba normas de observancia general; judiciales, cuando se reunía en salas, para resolver controversias, y administrativas, cuando el presidente del consejo se ocupaba de asuntos concretos, asesorados por los comisionados respectivos. La organización y funciones del Consejo de Indias están previstas en los títulos 2 a 14 inclusive, del libro segundo de las Leyes de Indias.

La Casa de la Contratación de Sevilla fue creada por cédula del 20 de enero de 1502, y estaba encargada de los asuntos coloniales: concedía permisos para las exploraciones, para mandar naves que comerciaran con América, para residir en ésta y, en general, para regular su comercio. Pero como el Consejo de Indias fue creado por doña Juana y don Carlos, en 1524, de una manera más sistematizada, este nuevo cuerpo disminuyó mucho las facultades primitivas de la Casa de Contratación.

Entre las autoridades residentes en la Nueva España se encontraban, en primer lugar, las audiencias, cuya organización y funcionamiento se hallan establecidos en el título XV del mismo libro de las Leyes de Indias, habiendo sido establecida la de la ciudad de México, por cédulas del 29 de noviembre y 13 de diciembre de 1527, del emperador Carlos V de Alemania y I de España, y la de Guadalajara, por cédula del mismo, del 13 de febrero de 1548.

En segundo lugar, por orden cronológico, encontramos al virrey. Las facultades de los virreyes se encuentran en el título III, libro III, de las Leyes de Indias, y por ellas puede verse que el virrey representaba a la persona del rey. Ley I, que eran capitanes generales; ley III, presidentes de sus audiencias; ley IV, gobernadores; ley V, estaban capacitados para indultar; [y] ley XXVII [donde están] todas esas leyes del título y libro que se acaban de citar.

En materia fiscal, el virrey era el superintendente de la Real Hacienda, y en materia religiosa ejercía el vicepatronato.

La importancia del derecho de patronato y, por ende, del vicepatronato, ha sido muy hábilmente expuesta por el Felipe Tena Ramírez en la introducción de su obra *Derecho constitucional mexicano*. Pero nos permitiremos advertir que dicho autor parece referir el origen del patronato al papa Julio II, en 1508, cuando en realidad, el patronato sobre las Indias data de una manera expresa desde las bulas alejandrinas de 1492 (información no exacta, N. del E.), aunque, por otra parte, tanto los reyes como los autores españoles lo consideraron como una consecuencia del derecho de conquista, o de fundación, como puede verse por la ley I, título V, libro I, de las Leyes de Indias.

Y así, en España se basa tal Patronato en el concordato celebrado con la Santa Sede en 1737, modificado en 1753, durante el reinado de Fernando VI, respecto de lo cual dijimos en una lección anterior que el docto juriconsulto Gregorio Mayans y Ciscar, al referirse al de 1737, expresaba que

[...] se quería sujetar a un compromiso un derecho indubitable del rey católico, como lo es el del patronato real en los casos ciertos y notorios de fundación, edificación, dotación o conquista; cosa que ningún monarca debe hacer, sino en caso de obligarle alguna fuerza superior a que no pueda resistir.

Esa declaración doctrinaria estaba ya probablemente basada en el derecho positivo, toda vez que la ley que se acaba de citar fue expedida por Felipe II, el 18 de octubre de 1559.

Así pues, desde esa época se consideraba el patronato como algo perteneciente, por su propia naturaleza, sobre todo en algunos casos entre los que se encuentra el de conquista, al poder civil, sin hacerlo derivar de un convenio con la Santa Sede.

Por lo demás, a pesar de la existencia de las autoridades antes mencionadas, se puede afirmar que el virrey tenía en Nueva España un poder casi absoluto, pues, por una parte, representaba al rey: “representa nuestra real persona”, dice la ley I, tít. III, lib. III de las Leyes de Indias; y por otra, como capitán general, mandaba en jefe al ejército y la marina. Como gobernador de las provincias, encabezaba la administración civil. Como presidente de la Real Audiencia, administraba justicia. Como superintendente del tesoro real, tenía obligación de aumentar, cobrar y remitir al rey su renta. Publicaba las leyes que, con aprobación del rey, formulaba el Consejo de Indias. Intervenía en asuntos eclesiásticos como vicepatrono, y desempeñaba otra multitud de funciones menos importantes.

Se ve, pues, que el poder del virrey era casi absoluto, aunque teóricamente se encontraba limitado de cinco maneras: primera, su nombramiento fue limitado a tres años, y más tarde, a cinco, aunque algunos virreyes

duraron en su encargo hasta diez años, pues los periodos antes mencionados podían ser aumentados o disminuidos a voluntad del rey.

En realidad, el promedio de permanencia de los virreyes en Nueva España fue de cuatro y medio años, lo cual indudablemente limitaba su autoridad con relación al gobierno español, ya que procurarían hacerse gratos a éste; pero no la limitaba respecto a los habitantes de la Colonia ni podía llegar a identificarse con las necesidades de ésta.

La segunda limitación de la autoridad de ese funcionario consistía en la Audiencia, cuerpo consultivo del virrey, presidido por éste y encargado de funciones judiciales.

El virrey podía consultar a la Audiencia en asuntos importantes, pero no estaba obligado a seguir su parecer, por lo que la verdadera limitación estribaba en la facultad de la Audiencia de comunicarse directamente con el rey, lo que sin duda podía dar lugar a acusaciones e intrigas cortesanas. Mas, como los virreyes eran personajes influyentes, la base de cualquier acusación o intriga debió de ser casi siempre la conducta del virrey en perjuicio de los intereses del monarca y no la que observara en mengua de los intereses de la Colonia (la Real Audiencia también podía anular, vía contencioso-administrativa los autos de gobierno del virrey. N. del E.).

La tercera limitación se encontraba en el nombramiento ocasional de algún visitador general. Pero tales visitadores, procedentes de la metrópoli, y más los ligados al rey que el virrey mismo, tampoco se podían dar cuenta de las necesidades del virreinato, y seguramente atendían de preferencia los intereses concretos del monarca español.

La cuarta limitación consistía en depender el virrey del Consejo de Indias, cuerpo consultivo del rey, residente en España, nombrado por el monarca, y que, encargado de los asuntos de ultramar, formulaba leyes para las colonias, decidía judicialmente en última instancia determinados asuntos, proponía funcionarios civiles y eclesiásticos y resolvía las quejas que pudiera haber contra los virreyes. Todas esas funciones se hacían prácticamente inútiles, por la falta de conocimiento de parte del Consejo, de los innumerables problemas que presentaba aquel vastísimo imperio colonial tan alejado de la metrópoli, y sólo podían dar lugar a intrigas personales.

No pretendemos desconocer la sabiduría que se advierte en muchas de las Leyes de Indias, sino que las observaciones que preceden se refieren tan sólo a la eficacia de las funciones del Consejo, como límite de la autoridad virreinal.

Finalmente, la quinta limitación de esa autoridad consistía en el juicio de residencia a que se sujetaba a los virreyes, pero en la práctica degeneró, y se convirtió en un mero formalismo.

Además, debe tenerse en cuenta que los reyes de España, desde el descubrimiento de América, se sintieron legal y moralmente obligados a cristianizar a los indios, valiéndose por medio del Patronato, de su unión con la Iglesia, que, si en España estaba fuertemente unida al Estado, tuvo que estarlo más en América, por las razones apuntadas. Tampoco debe olvidarse que, conociéndose la diferencia de mentalidad y cultura de los indios, las leyes establecieron un sistema de castas que no podía dar origen a la igualdad ante la ley.

Lo anterior demuestra que en la época colonial, los ciudadanos de Nueva España, como tales, no tenían derechos políticos; que no había igualdad ante la ley; que la autoridad, el poder público respecto a los habitantes de las colonias, no tenía límites legales; o sea, que no existía lo que más tarde se llamó “garantías individuales”, ni mucho menos medios de hacerlas valer; que no existía la división de poderes, pues todos ellos residían, en último análisis, en el rey de España; que era desconocido el principio de la soberanía popular, y que no existía la separación entre la Iglesia y el Estado.

Habría pues, que estudiar cómo aparecieron y se desarrollaron esos principios, que son los que constituyen el fundamento de nuestro derecho constitucional, si hacemos abstracción de algunos derechos sociales que hasta últimamente fueron incorporados a nuestra Constitución.

El régimen de la Colonia, en que la diferencia de castas ponía de hecho y por derecho a los principales puestos de la administración pública civil y eclesiástica en manos de los españoles, con exclusión de los criollos, aunque éstos fueran de pura raza europea, tenía que producir un descontento general entre las clases desheredadas, origen más tarde de los anhelos de independencia, y posteriormente aún, de los principales partidos políticos, cuya lucha habían de crear a nuestro derecho constitucional tal como es actualmente; mas para que ese descontento pudiera convertirse en insurrección y luego en independencia, necesitaba encarnarse en principios definidos y aprovechar una ocasión favorable.

Los principios fueron proporcionados por dos hechos de trascendencia mundial: la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución francesa, pues aunque el gobierno español se esforzó en que las ideas inspiradoras de una y otra no se difundieran en sus colonias, esto no fue completamente posible; y aunque, sin duda, muchos criollos no comprendieron debidamente aquellas ideas ni la trascendencia de tales hechos, cuando menos quedaron deslumbrados por dos principios: el de la soberanía popular y el de la igualdad ante la ley, desarrollándose posteriormente los demás que informan al derecho constitucional mexicano, según se fueron presentando para ello las

circunstancias de la guerra de Independencia y, más tarde, las diversas luchas políticas de México.

En cuanto a la ocasión propicia para proclamar la independencia de México, la proporcionó también otro hecho de gran trascendencia histórica: la invasión de España por los ejércitos napoleónicos, pues al levantarse el pueblo español a favor de su rey, depuesto por Napoleón, se organizaron, como antes hemos visto, diversas juntas independientes entre sí, y cada una de las cuales pretendía obrar en nombre del rey, por lo que varias de ellas pretendieron ser reconocidas como autoridades supremas, con exclusión de las otras, por el gobierno virreinal de Nueva España.

Ante semejantes exigencias, el Ayuntamiento de México que, aunque constituido por regidores hereditarios, estaba formado por criollos, sugirió al virrey Iturrigaray que también en Nueva España se formara una junta, encabezada por el mismo virrey, a quien el Ayuntamiento protestaba personal adhesión, para defender al país de todo atentado y conservarlo fiel a Fernando VII.

El virrey consultó el caso con la Audiencia, formada con oidores españoles pertenecientes a las clases superiores y, por tanto, deseosos de que continuara la Colonia en la misma situación, y quienes, además, se alarmaron por las referencias que se hacían en la representación del Ayuntamiento a la “soberanía popular”, comprendiendo que la formación de tal junta sería un principio de independencia que modificaría la situación de privilegio en que ellos estaban y se opusieron al proyecto. Pero el Ayuntamiento insistió, y el virrey principió a tomar en serio una proposición que alentaba sus ambiciones personales.

Entonces, el partido que podríamos llamar “españolista”, y que más tarde había de formar el partido conservador encabezado por la Audiencia, formó a su vez una conspiración, a cuyo frente puso a don Gabriel de Yermo, quien sobornó a la guardia de palacio, aprehendió al virrey y lo deportó a España.

En esas condiciones, es fácil comprender que la lucha que los españoles estaban sosteniendo en España para conservar su independencia fuera un ejemplo para los criollos, y que el ataque a la autoridad virreinal llevado a cabo con éxito por los mismos españoles alentara a los criollos en su deseo, motivo por el cual desde entonces no cesaron las conjuraciones, hasta que el 16 de septiembre de 1810 estalló en Dolores la formada en Querétaro.

No está por demás hacer algunas reflexiones, comparando la declaración de independencia de los Estados Unidos con nuestro “grito de independencia”. Aquélla fue hecha después de que la opinión pública se había manifestado francamente en ese sentido por un congreso nombrado por

las legislaturas de las colonias, sin que los miembros de ese congreso hayan emprendido la discusión de ese propósito, sino hasta que estuvieron autorizados por sus comitentes, y aunque la Declaración de Independencia fue aprobada formalmente el 4 de julio, después de haber sido aprobada por todos los estados, excepto Nueva York, no se firmó sino hasta el 2 de agosto, en que se obtuvo la aprobación de dicho estado.

Así pues, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos fue hecha por personas que tenían la representación de la mayoría del pueblo norteamericano. En cambio: “nuestro grito de independencia” fue dado por el cura Hidalgo, quien por sí y ante sí asumió la representación del pueblo mexicano.

Esta observación no implica censura alguna para el párroco de Dolores, pues mientras en los Estados Unidos, desde la época colonial, era conocido el derecho de representación, en México era absolutamente desconocido, y se hacía indispensable que alguien asumiera tal responsabilidad.

Por tanto, esa actitud del cura Hidalgo, lejos de ser censurable, merece un sincero elogio. Pero quizá haya sido causa de que posteriormente muchos de nuestros militares, en el primer medio siglo de nuestra Independencia, se hayan sentido representantes del pueblo y hayan dado la serie de cuartelazos y encabezados los pronunciamientos que tanto mal han causado a nuestro país.

No entra en el plan de estas lecciones, que deben ser jurídicas y no históricas ni políticas, entrar en los detalles de la lucha por la independencia, y sólo debemos referirnos a algunas circunstancias de especial interés.

En las proclamas de los primeros insurgentes se menciona con frecuencia el principio de igualdad y se da libertad a los esclavos. También se habla, a veces, de un Congreso que dé leyes justas y sabias.

Por consiguiente, podemos decir que existía en la mente de aquéllos, ya definidos, los principios de libertad personal y de igual ante la ley, y que se esbozaban los principios de democracia, de representación y de separación de poderes. Entre tanto, las condiciones políticas de la metrópoli exigieron que se convocara a las Cortes de Cádiz, dando representación en ellas a las provincias de América, hecho que sin duda influyó también en las ideas de democracia y representación posteriores.

Además, esas mismas cortes expidieron la Constitución de 1812, promulgada en España el 19 de marzo, y en México, el 30 de septiembre de ese año, que prácticamente no estuvo en vigor en el país, pues desde luego se suscitaron dificultades para la aplicación, particularmente del precepto relativo a la libertad de imprenta, y en vista de ellas, el virrey Calleja, en diciembre del mismo año, suspendió los efectos de dicha Constitución.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta ese código político, porque indudablemente tuvo influencia sobre las ideas, tanto de los partidarios de la independencia como sobre el partido españolista. Pero como en una lección anterior nos referimos a ella, es inútil repetir lo dicho entonces, y ahora nos ocuparemos solamente de los efectos de carácter más político que jurídico, que ese hecho produjo en México.

Desde luego, se inquietaron los españoles que sólo aceptaban una monarquía absoluta, que los mantuviera en la posición privilegiada de que disfrutaban. En cuanto a los insurgentes, ellos precisaron ciertos principios constitucionales y continuaron la lucha, tanto porque deseaban ya la completa independencia y no defender simplemente el trono para Fernando VII, como porque, aun después de promulgada la Constitución, sospecharon que al usarse de la libertad de imprenta, este derecho sólo serviría para dar a conocer quiénes eran los partidarios de la independencia y perseguirlos con facilidad. Esto se infiere de una correspondencia cruzada entre Morelos y Rayón.

La influencia que tuvo precisando las ideas constitucionales de los insurgentes se comprueba por la simple lectura de la Constitución de Apatzingán, cuyo nombre oficial es *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, del 22 de octubre de 1814; decreto que, por las peripecias de la campaña, no llegó a tener aplicación, pero que puede considerarse como la expresión de los ideales jurídico-políticos de los insurgentes de aquella época; tanto más cuanto que, para esa fecha Fernando VII, que había sido repuesto en el trono de España en marzo de 1814, y entrado a Madrid en mayo del mismo año, ya que había desconocido la Constitución de 1812.

En el decreto mencionado se establecía en la nación como única, la religión católica, exigiendo ser católico para disfrutar de la ciudadanía, y aun se previno que ésta se pierde por causa de herejía. Se reconocía la soberanía de la nación y se establecía, aunque muy imperfectamente, la división de poderes, pues en realidad el supremo era el Legislativo, encomendado a un Congreso, que debía componerse de un diputado por cada provincia, electo popular, pero indirectamente, en tercer grado, de una manera muy semejante a la establecida en la Constitución española de 1812.

Ese congreso tenía facultades amplísimas. Entre otras, las de nombrar al Ejecutivo y el Judicial; es curioso observar que se atribuyó a dicho Congreso la facultad de “proteger la libertad de imprenta”, lo cual era menos que lo hecho en la Constitución española antes mencionada.

Se cometió el error de crear un Ejecutivo compuesto de tres individuos, cada uno de los cuales debía durar en su cargo tres años, eligiéndose uno cada año, con la particularidad de que los miembros del Supremo Gobier-

no (así se llamaba al Ejecutivo) se alternaban en sus funciones cada cuatro meses, aunque algunas requerían el acuerdo de los tres.

Reconocía la responsabilidad de los funcionarios públicos y trataba de exigirla por el medio que más se conocía entonces: el juicio de residencia.

En el capítulo IV del título I establecía el principio de la igualdad ante la ley y algunos de los requisitos que debían tener las leyes penales; en el V, trataba de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, y en el artículo 166, que se encuentra en el capítulo III del título 2, prohibía al Supremo Gobierno arrestar por más de cuarenta y ocho horas, sin consignar al arrestado a los tribunales; pero no se dio a los ciudadanos remedio alguno contra las violaciones de tales preceptos, cuya infracción, cuando más, se habría podido castigar, después de cometida, por los tribunales de residencia.

Sin embargo, todos estos preceptos y la circunstancia de que don Ignacio López Rayón, al redactar las bases que habían de servir de fundamento a la Constitución, hubiera propuesto juntamente con la inviolabilidad del domicilio, que para hacerla respetar se estableciera “el *corpus habeas* de Inglaterra”, demuestra que ya en esa remota época los legisladores mexicanos se esforzaban por encontrar una fórmula adecuada para proteger las que después se llamarían “garantías individuales”, fórmula que cristalizó más tarde en el juicio de amparo.

Hemos dicho ya que la Constitución de Apatzingán jamás llegó a estar en vigor, debido al estado de guerra. Puede considerársele como la expresión de los principios constitucionales que los insurgentes deseaban implantar, y por lo tanto, en vista de la exposición que precede, podemos decir que sus aspiraciones eran establecer una república representativa, democrática, popular, con religión de Estado, división de poderes, responsabilidad de los funcionarios públicos y reconocimiento de algunos derechos individuales intocables por la autoridad del Estado.

Si la Independencia se hubiera obtenido de una manera normal, mediante un triunfo definitivo del ejército insurgente, es casi seguro que las instituciones políticas mexicanas se habrían desarrollado desde luego sobre esos principios; pero la consumación de la Independencia se complicó, debido a la intervención de los mismos realistas, y cuando menos por algún tiempo se torció la evolución natural de aquellas ideas.

En efecto, en marzo de 1820, cuando las fuerzas insurgentes, lejos de estar próximas al triunfo, se hallaban en circunstancias difíciles, estalló en España una revolución, que obligó a Fernando VII, en marzo del mismo año, a restablecer la Constitución de 1812, que, como hemos visto, habría perjudicado los intereses de los españoles residentes en Nueva España; y ante la inminencia del peligro, el canónigo Monteagudo, el oidor Bataller,

el exinquisidor Tirado y algunos otros realistas, fraguaron el “Plan de La Profesa”, que tenía por objeto que Nueva España fuera gobernada por el virrey Apodaca, independientemente de España, pues pretendían que Fernando VII no había tenido libertad para restablecer la Constitución, y que la Nueva España debía esperarse hasta que el monarca estuviera en libertad de resolver lo conveniente; es decir, pretendían hacer lo mismo a que se habían opuesto por la fuerza en la época de Iturrigaray, en 1808.

Se trataba de hacer una verdadera independencia, pero no para el beneficio de los insurgentes, con quienes ni siquiera se contaba, sino para bien de los españoles radicales en Nueva España y del monarca español.

Para ese fin se necesitaba un jefe militar que asumiera el mando, y designaron a Iturbide, militar que se había distinguido por su saña para combatir a los insurgentes, a quien, a la sazón, a consecuencia de acusaciones de poca probidad, se encontraba separado del ejército, aunque conservando su grado de coronel.

Inmiscuido ya en la conspiración, Iturbide fue presentado al virrey, quien le confirió el grado de brigadier y lo nombró comandante del sur; además, puso a su disposición un selecto cuerpo de tropas, para que fuera a batir al insurgente Guerrero.

En noviembre de 1820 salió Iturbide de México a desempeñar su comisión, y luego pidió más tropas para poder, según dijo, acabar con la revolución, y que el virrey tuviera la honra de pacificar al país.

El proyecto de Iturbide era, pues, batir realmente a los insurgentes, primero, y después hacer la independencia, para los fines que se proponía el Plan de La Profesa. Pero como no todo el ejército realista estaba inmiscuido en el plan ni era probable que lo aceptara con facilidad, Iturbide consideró no tener los elementos necesarios para llevarlo a la práctica por sí solo; y si a esto se añade que sus fuerzas sufrieron dos derrotas de relativa importancia, juzgó más político y factible hacer entrar en sus combinaciones a los insurgentes surianos, y después de algunos preliminares celebró una entrevista con Guerrero en Acatempan, a mediados de febrero de 1821, de la cual resultó la formación del “Plan de Iguala”, del 24 de febrero del mismo año, jurado por las tropas de Iturbide el 2 de marzo siguiente.

No es ocasión de entrar en detalles de cómo ese plan, que en un principio parecía destinado al fracaso, fue paulatinamente aceptado por los principales jefes militares de uno y otro bando, pues basta decir que el 30 de julio del mismo año llegó a Veracruz don Juan O’Donojú, último virrey de México; que Iturbide se entrevistó con él, y que el 24 de agosto firmaron ambos en Córdoba, el Tratado que, con ligeras modificaciones, reprodujo el Plan de Iguala.

Ese plan y tratado no dieron una organización política definitiva a la nación, sino una provisional, como parecía requerirlo la naturaleza del caso, pues se reconocía la independencia de la Nueva España; también se determinaba que su gobierno sería una monarquía moderada, llamándose como emperador a Fernando VII, y, en caso de no aceptar, a varios infantes, por orden; se prevenía que a falta de ellos se llamara a algún otro individuo de casa reinante que estimara conveniente el Congreso.

Mientras aceptaba y se presentaba el monarca, se estableció un gobierno de transición, que consistía en una regencia compuesta de Iturbide, O'Donojú, Bárcena, el obispo Antonio Joaquín Pérez, don Joaquín Velázquez de León y don Isidro Yáñez; y una asamblea de treinta y ocho personas, que debería ejercer el Poder Legislativo, y que se denominaría Junta Provisional Gubernativa (después se autonombró "Suprema Junta Provisional Gubernativa". N. del E.).

Como se ve por lo anterior, los insurgentes, a cambio de la independencia, sacrificaron sus ideas republicanas, pensando probablemente que más tarde lograrían llevarlas a la práctica; y los realistas, a cambio de continuar con una monarquía borbónica, de la que esperaban conservar sus privilegios, sacrificaron su adhesión a España y sus deseos de monarquía absoluta.

Semejante composición no podía durar, y en efecto, no duró sino unos cuantos meses, pues se convocó al Congreso, que se llamó constituyente, porque era el que había de formar la Constitución que, según el Plan de Iguala, hubiera de templar la monarquía, y dicho Congreso se instaló el 24 de febrero de 1822.

Aproximadamente por esa misma época se supo que el gobierno español no había aprobado los Tratados de Córdoba, y, en tal virtud, había que designar soberano, lo que hizo que el Congreso se dividiera, como era natural, en republicanos y borbonistas, mientras por otra parte los amigos y partidarios de Iturbide trataban de instalarlo en el trono, lo cual lograron por medio del motín encabezado por el sargento Pío Marcha, que lo proclamó emperador el 18 de mayo del mismo año de 1822.